



22 FEB. 2013



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
 Secretaria General  
 INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 041-2013-INPEP-CNP

Lima, 22 FEB 2013

VISTO, el Informe N° 240-2012-INPE-CPPAD.01 de fecha 19 de diciembre de 2012, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Instituto Nacional Penitenciario; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución N° 00598-2012 SERVIRTSC-Primera Sala de fecha 24 de enero de 2012, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2010-INPE/P-CNP de fecha 13 de setiembre de 2010 y N° 300-2010-INPE/P-CNP del 26 de noviembre de 2010, relacionadas al procedimiento administrativo seguido contra el servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**; disponiendo retrotraer el procedimiento hasta el momento de la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2010-INPE/P-CNP, a fin de tener en cuenta al calificar y resolver la conducta del aludido servidor, los criterios del SERVIR;

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución Secretarial N° 020-2012-INPE/SG de fecha 21 de marzo de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, pues el 12 de junio de 2009, al venir laborando en el Área de Detenciones y Anotaciones de la Oficina de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, habría sacado copias fotostáticas de los libros de TID 15 mujeres, TID 18 mujeres y Copiador 2, que corresponden a la persona de Tania Aurea Ruiz Santillán, con sello de anulación de antecedentes, para entregárselas al servidor Ramón Ricardo Palomino Del Castillo, quien así se lo había solicitado, a pesar del carácter confidencial y reservado de los citados documentos;

Que, en relación a las imputaciones efectuadas en su contra, el servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, señala que únicamente sacó copia fotostática del folio (241) del Libro TID 18, correspondiente a la persona de Tania Aurea Ruiz Santillán, luego de haber verificado que ya estaba registrada la anulación de sus antecedentes, documentación que admite iba a entregar al abogado y servidor, Ramón Ricardo Palomino Del Castillo, por un acto de servicio y compañerismo, dada la solicitud de favor que éste le hizo, pues le refirió que se trataba de su patrocinada; no obstante, el procesado niega que dicha documentación haya salido fuera de la Oficina de Registro Penitenciario, pues según lo conversado con el servidor Palomino, era éste quien se iba apersonar hasta su oficina para recoger la copia solicitada; asimismo, reconoce el carácter reservado y confidencial de la citada documentación. Finalmente, el procesado, invoca la prescripción de la acción así como la aplicación del principio non bis in ídem y la nulidad del proceso;

Que, respecto a la prescripción de la acción invocada debe indicarse que, habiéndose declarado nulo y retrotraído el procedimiento administrativo seguido contra el servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, en cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal del Servicio Civil, se procedió a instaurar proceso administrativo en contra del citado servidor mediante Resolución Secretarial N° 020-2012-INPE/SG de fecha 21 de marzo de 2012, por haber incurrido en infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, siendo así, y estando a que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, como autoridad competente, tomó conocimiento de los hechos el





Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

26 de agosto de 2009 a través del Oficio N° 879-2009-INPE/18 de la entonces Dirección Regional Lima, se tiene que en el presente caso, se ha instaurado proceso administrativo disciplinario dentro del plazo establecido por ley, es decir, dentro de los tres años que prevé el artículo 17° del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM – Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, el cual establece que “el plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos y Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción (...)”, no resultando aplicable el plazo de prescripción de la acción señalado en el artículo 173° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, pues como bien se aprecia de la precitada Resolución Secretarial, al servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR** se le ha instaurado proceso bajo los alcances de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento;

Que, de otro lado, en relación a la aplicación del principio non bis in ídem, por haber sido procesado y sancionado dos veces por el mismo hecho, es de indicarse que como bien se explica en el primer considerando de la presente Resolución, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, con Resolución N° 00598-2012 SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 24 de enero de 2012, resolvió declarar la nulidad de las Resoluciones de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2010-INPE/P-CNP de fecha 13 de setiembre de 2010 y N° 300-2010-INPE/P-CNP del 26 de noviembre de 2010, lo que implicaba que se retrotraiga el procedimiento administrativo al momento de la emisión de la primera de ellas, y por tanto, se tengan por no realizadas todas las actuaciones sobrevinientes a la emisión de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2010-INPE/P-CNP; por lo que al haberse instaurado proceso administrativo disciplinario en contra del servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, mediante Resolución Secretarial N° 020-2012-INPE/SG de fecha 21 de marzo de 2012; es éste, el único procedimiento seguido en contra del servidor, no habiéndose vulnerado el principio non bis in ídem;

Que, ahora bien, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, a través del Informe N° 009-2009-INPE/18-06-DIE-RDA de fecha 15 de junio de 2009, y su escrito de descargo presentado el 16 de abril de 2012, reconoce haber extraído copia fotostática del folio (241) del Libro TID 18 correspondiente a Tania Aurea Ruiz Santillán, con el firme propósito de entregarlo a un colega suyo para fines particulares, poniendo de esta manera en riesgo la información que dicho documento contenía, situación que se agrava si se tiene en cuenta, que el procesado actuó a pesar que tenía pleno conocimiento que debía guardar absoluta reserva y confidencialidad de la documentación que obra en la Subdirección de Registro Penitenciario; por lo que se evidencia que el citado servidor no ha actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones. De otro lado, con relación a la nulidad planteada, es de señalarse que de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad se plantea contra los actos administrativos que les conciernan y por medio de los recursos impugnatorios que la ley le otorga, situación que no se configura en el presente caso, por lo que la nulidad planteada deviene en infundada; más aún, si en el presente proceso se ha garantizado el derecho al debido procedimiento y a la defensa del administrado, quien ha tenido conocimiento oportuno de los hechos que le son imputados y pudo presentar los argumentos que creyó convenientes para su defensa;

Que, ahora bien, en observancia del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se ha tomado en cuenta el Informe de Escalafón N° 1516-2012-INPE/09.01-ERYD-LE, de fecha 26 de julio de 2012, del citado servidor, quien no registra deméritos; no obstante, se ha valorado la amplia experiencia que posee en el área de Registro Penitenciario, habiendo incluso llegado a ejercer el cargo de confianza de Director de la Oficina de Registro Penitenciario Nivel F-2, de la entonces Dirección Regional Oriente Pucallpa, mediante Resolución Presidencial N° 361-2006-INPE/P de fecha 05 de junio de 2006, por lo que tenía conocimiento en el ejercicio de sus funciones, y por tanto, debió actuar con celo, discreción y reserva en el manejo del acervo documentario que se encontraba en su custodia, aspectos que se están tomando en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente;

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que revisado el Resumen Anual de Planillas por trabajador del año 2011, se observa que al servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, se realizó el descuento por concepto de ejecución de

22 FEB. 2013





22 FEB. 2013

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



Abog. LAURA PILAR DIAZ UGAS  
Secretaria General  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO

## Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 041-2013-INPE/P-CNP

sanción por espacio de diez (10) días, sin goce de remuneraciones, efectuado desde el 21 al 30 de diciembre de 2010, a mérito de la Resolución de Consejo Nacional Penitenciario N° 220-2010-INPE/P-CNP de fecha 13 de setiembre de 2010, que fue materia de nulidad por parte de SERVIR;

Que, por las razones antes puntualizadas, se concluye que el servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, ha transgredido los principios y deberes éticos del servidor público contemplados en el numeral 3) del artículo 7° de la Ley N° 27815, del Código de Ética de la Función Pública;

Estando a lo informado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, contando con las visaciones del Consejo Nacional Penitenciario, Secretaría General y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90 PCM; Decreto Supremo N° 009-2007-JUS, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional Penitenciario y Resolución Suprema N° 170-2011-JUS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- IMPONER**, la medida disciplinaria de **SUSPENSION**, por espacio de **DIEZ (10) DIAS**, sin goce de remuneraciones, al servidor **CARLOS JOEL CHAVARRI AGUILAR**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR CUMPLIDA**, la sanción impuesta en el artículo precedente, por las razones expuestas en el sétimo considerando de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER**, a la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración inserte copia de la presente Resolución en el legajo personal del citado servidor.

**ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR**, la presente Resolución al servidor indicado y a las instancias pertinentes, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



Dr. JOSE LUIS PEREZ GUADALUPE  
PRESIDENTE  
CONSEJO NACIONAL PENITENCIARIO



